

147

RESOLUCIÓN No.

(21 OCT. 2013)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 16 de agosto de 2013, ésta Cámara se abstuvo de inscribir el acta número 003 de la asamblea de accionistas de fecha 05 de julio de 2013, mediante la cual se designó representante legal de la sociedad **R E NEGOCIOS E INVERSIONES S A S** y se modificaron las facultades del representante legal, radicado el 16 de agosto de 2013 bajo el número de trámite 1300409484.

SEGUNDO: Que contra el citado acto administrativo, el 21 de agosto de 2013, la señora **BETTY FANOR RAMÍREZ ESCOBAR**, en calidad de subgerente de la sociedad **R E NEGOCIOS E INVERSIONES S A S**, presentó derecho de petición "insistiendo" en la inscripción de la citada acta y en caso que la respuesta continuara siendo negativa para la inscripción, en el mismo escrito interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

TERCERO: Que el día 28 de agosto de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá, dio respuesta al derecho de petición, confirmando la devolución del acta número 003 radicada bajo el número 1300409484 e informando que se iniciaba el trámite administrativo de acuerdo con lo solicitado por la señora **BETTY FANOR RAMÍREZ ESCOBAR**.

CUARTO: Que el resumen de los argumentos del recurso es el siguiente:

1. Señala que "...me permito insistir en la inscripción del acta No 003 de la asamblea de accionistas de R.E Negocios e inversiones, en atención a que contrario a lo que ustedes manifiestan en su nota de devolución, esta cumple con los requisitos establecidos en el Art 189 del código de Comercio..."
2. Manifiesta que "El documento presentado ante la Cámara para su registro, expresa y cumple cabalmente con dichos requisitos, por lo cual la devolución no solo resulta improcedente sino que causa perjuicios a la empresa en el desarrollo de su actividad..."
3. Indica que "No sobra señalar que conforme a lo requerido en carta de devolución, el único aspecto no contemplado en el acta, pues los demás solicitados están debidamente señalados en el documento, es la antelación de la convocatoria a la asamblea, aspecto que ni siquiera es objeto de control legal por parte de la Cámara de Comercio, pues en el caso de que no se hubiere hecho la convocatoria con la antelación legal o contractual requerida, son los socios, quienes en ejercicio de sus derechos legales, pudieren impugnar la convocatoria ante la autoridad competente e invalidar las decisiones tomadas en esta circunstancias (sic), porque aún en caso de que la reunión se hubiere celebrado en contravención a dicho término, los socios

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

pueden convalidar la asamblea, entre otras formas, simplemente dejando expirar el término legal que tienen para impugnarla”.

- Finaliza señalando que no existe norma vigente que permita a la cámara de comercio, exigir el cumplimiento del requisito de la antelación de la convocatoria con que debe citarse a la asamblea.

QUINTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió comunicación a la dirección registrada de la sociedad **R E NEGOCIOS E INVERSIONES S A S**, fijó en lista el traslado del trámite del recurso de reposición e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

SEXTO: Que la Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

1. Control de legalidad de las cámaras de comercio:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.” (El subrayado es fuera de texto).

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos: *“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación”*.

“Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato”.

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control formal sobre los documentos contentivos de estas decisiones basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

2. Mérito probatorio de las actas:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal

efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso”.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹.

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:

“...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art.189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.

En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).

Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.”²

Adicionalmente en la Resolución No. 11554 del 23 de mayo de 2005, en la cual se trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas, señaló lo siguiente:

“... De lo que se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas”.

“En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para el ejercicio del control de legalidad, deben atenerse a lo señalado en la copia de las actas sujetas a registro”.

“De igual manera, según lo dispuesto en el citado artículo 189, para que el acta se encuentre dotada de valor probatorio y autenticidad, debe reunir los requisitos formales consagrados en la misma norma, como son la firma del presidente y del secretario de la reunión o la respectiva constancia, así como la aprobación del texto del acta, lo cual también deberá ser verificado por las cámaras de comercio...”³

¹ El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

² Resolución 58586 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio

³ Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En la Resolución No. 15787 del 28 de marzo de 2011:

"Del texto del acta No... del... se desprende que la convocatoria se realizó atendiendo lo dispuesto en los artículos... de los estatutos por cuanto citó el revisor fiscal, y al señalarse que se realizó conforme con los estatutos y la ley, se entiende que se cumplió con el medio y la antelación previstos en la cláusula estatutaria.
(Subrayado fuera de texto).

Si bien los recurrentes aducen que la convocatoria no se realizó mediante citación personal ni el órgano que convocó estaba legitimado, debe tenerse en cuenta que, como se indicó, por mandato del artículo 189 del Código de Comercio, la copia del acta aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, goza de pleno valor probatorio.

En el presente caso, se advierte que el acta No... del... se encuentra aprobada por "todos los presentes" y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, señores..., por lo que goza de presunción de legalidad y hasta que exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria respecto de la veracidad de las afirmaciones del acta, no le es dable a la Cámara de Comercio cuestionarlas y, en consecuencia no puede desconocer que la convocatoria a la reunión del... se realizó de acuerdo con los estatutos y la ley, es decir que cumplió con el órgano, medio y antelación previstos en los artículos... de los estatutos.

Cabe anotar, que por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares.

Así las cosas las inconsistencias de orden legal que presente el documento diferentes a ineficacias o inexistencias, no constituyen ningún impedimento para su inscripción y en consecuencia, las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar su registro al escapar de la órbita de su control y por ende, del control de esta Superintendencia, a menos que la ley expresamente las faculte".
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

3. La convocatoria:

La convocatoria es el medio para que los socios tengan la oportunidad de informarse de la fecha de cada reunión del máximo órgano social, con el fin de que puedan asistir a dicha reunión y ejercer sus derechos. De esta manera, la convocatoria tiene como finalidad primordial dar a conocer a los asociados de la reunión que se va a realizar permitiéndoles enterarse de la fecha y del contenido de la misma de manera oportuna y en igualdad de condiciones a fin de que asistan y ejerzan los derechos que le confiere la ley.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha reconocido la importancia de las normas sobre convocatoria para asegurar el debido funcionamiento del máximo órgano social, para lo cual es de su esencia la convocatoria. De esta manera, ha dicho la Superintendencia que:⁴

"la finalidad de la convocatoria es permitir que los asociados, en forma oportuna y en igualdad de condiciones, se puedan enterar de la reunión y del contenido de la misma a fin de poder ejercer los derechos que les confiere la ley. A este respecto es expreso el Código de Comercio al establecer que tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias, debe incluirse en la convocatoria el orden del día (artículo 182 inciso primero), con la sola diferencia que para las de reunión ordinaria es posible adicionarlos a solicitud de cualquier asociado o director; en tanto que para modificar el orden del día de la extraordinaria es indispensable una mayoría, bien sea que este pactada en los estatutos o en su defecto de estos, la prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

Así las cosas, la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social debe hacerse con todos y cada uno de los requisitos previstos en el estatuto social o en la ley, para el efecto, so pena de que las decisiones no produzcan efectos de pleno derecho, según las voces del artículo 186 del Código tantas veces citado en concordancia con el artículo 897 ibidem".⁵ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, para convocar a las reuniones, en primer lugar debe acudir a lo señalado en los estatutos y en caso de que los estatutos guarden silencio sobre la convocatoria, deberá atenderse lo dispuesto en la ley.⁶

Por lo anterior, las cámaras de comercio al realizar el control de legalidad a las actas sujetas a registro, deben verificar que en estas exista constancia sobre el órgano que convocó, el medio y la antelación para citar a la reunión, los cuales como ya se dijo deben cumplir lo dispuesto en los estatutos o en su defecto en la ley, elementos estos fundamentales que debe reunir la convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que una convocatoria que se realiza sin el cumplimiento de lo señalado en los estatutos o en la ley, genera ineficacia. Así, los artículos 186 y 190 del Código de Comercio y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio fundamentan la legitimidad de las cámaras de comercio para verificar el cumplimiento de la convocatoria y definir si las decisiones son o no ineficaces.

Adicionalmente, sobre el cumplimiento del requisito de convocatoria, la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución 023439 de 209, señaló:

"Los hechos que consten en las actas, deben ser lo suficientemente claros para que a las cámaras de comercio no les sea dable efectuar "interpretaciones".

Por lo anterior, al no darse cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 13 de los estatutos en cuanto a convocatoria se refiere, las decisiones tomadas en dicha reunión resultan ineficaces a la luz de lo previsto en el citado artículo 190 del Código de Comercio.

⁴ Citado en la resolución 82 de 2010 de la CCB

⁵ Superintendencia de Sociedades 220-70548 del 20 de octubre de 2003

⁶ Es así como la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social debe sujetarse en su integridad a los requisitos previstos en los estatutos sociales o en la ley, para el efecto. Superintendencia de Industria y Comercio Resolución 11554 de mayo 23 de 2005.

Por tanto esta División considera que la Cámara de Comercio de Bogotá debía abstenerse, como en efecto lo hizo, de registrar la escritura pública...en aplicación de lo previsto en el numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio:

Las cámaras de comercio deben **abstenerse** de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan su inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones Ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio”.

No admite discusión el hecho de que frente a un acto ineficaz las cámaras de comercio puedan abstenerse de su registro ya que del contenido del artículo 897 del Código de Comercio, así se infiere, cuando expresa que un acto que no produce efectos es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de decisión judicial. Luego ante una ineficacia, no puede accederse al registro para que no obstante ella, en virtud de este, pueda producir efectos que por mandato de la ley no están llamados a producirse.

4. Revisión de los requisitos del acta N° 003 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad R E NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, del 05 de julio de 2013:

En el texto del acta se observa la siguiente constancia sobre la convocatoria:

“En Bogotá D.C., siendo las 08.00 P.M., del día cinco (05) de julio de 2013, previa convocatoria por comunicación escrita, por parte del representante legal, se reunieron de forma extraordinaria, en las instalaciones...”

En los estatutos de la sociedad **R E NEGOCIOS E INVERSIONES SAS**, se encuentra regulada la convocatoria a las reuniones de la asamblea de accionistas en los siguientes términos:

“DÉCIMO SÉPTIMO: REUNIONES.- Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias, tendrán lugar en la ciudad de Bogotá, D.C, en la sede de la sociedad...”

“DÉCIMO OCTAVO: CONVOCATORIA.- La convocatoria a las reuniones de la asamblea, se hará por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, por medio de notificaciones personales dirigidas al lugar que los accionistas hayan registrado para el envío de las informaciones y comunicaciones oficiales de la sociedad, incluida la dirección de correo electrónico...”

Conforme la constancia dejada en el acta y lo dispuesto en los estatutos, se observa que no existe evidencia de la antelación con la cual se convocó a la reunión, lo mismo que no existe claridad sobre el medio utilizado para convocar a la reunión, por lo tanto de manera acertada, ésta Cámara el día 16 de agosto del presente año, se abstuvo de realizar el registro del acta número 003, señalando:

“...El órgano, antelación y medio con los cuales se convoca a toda reunión deben ser los señalados en sus estatutos, o en su defecto en la Ley. Tenga en cuenta que no se indicó la antelación con la cual se realizó la convocatoria, adicionalmente debe aclarar el medio utilizado para la misma, atendiendo la literalidad de sus estatutos La desatención del anterior

requisito no es saneable; en consecuencia, le informamos que esta Cámara de Comercio se abstiene de proceder a la inscripción del documento en mención..."

Información que fue ratificada en la respuesta de fecha 28 de agosto, del derecho de petición radicado el 21 de agosto bajo el número 9-0000000580:

"Bogotá,

...

Por consiguiente esta entidad debe verificar si se cumplieron con los requisitos antes mencionados así:

Órgano: se deja constancia en el acta No 3 del 5 de julio de 2013 que la convocatoria fue realizada por el representante legal.

Medio: En la mencionada acta se indica que se realizó convocatoria por comunicación escrita.

De la lectura de la constancia del medio utilizado no se puede tener claridad que dicha convocatoria cumplió con ser realizada de acuerdo a sus estatutos sociales.

...

Antelación: En el acta allegada para estudio bajo el número de trámite 1300409484 no se deja constancia del término con el cual se realizó la convocatoria a la reunión de asamblea de accionistas del día 5 de julio de 2013 y por lo tanto no es posible establecer si se dio cumplimiento al plazo establecido en sus estatutos.

Es por ello que no podemos proceder con su petición de inscribir el acta No 3 de asamblea de accionistas en la forma que fue presentada para registro en esta entidad.

Por lo tanto a partir de la fecha procederemos a dar el trámite administrativo respectivo de acuerdo a su requerimiento".

En resumen, se observa que existe constancia del órgano que realizó la convocatoria, el cual cumple con lo dispuesto en los estatutos, no obstante, no se indicó la antelación con la cual fue citada la reunión y en relación con el medio, no es claro si se ajusta a lo regulado en los estatutos, por lo tanto se reitera que no es procedente el registro del acta número 003 del 05 de julio de 2013.

Continuando con el estudio jurídico del acta número 003, se observa que los requisitos de quórum deliberatorio y decisorio, lo mismo que los demás requisitos del acta señalados por la ley y que son del control de la entidad registral, fueron atendidos.

De acuerdo con lo anterior, el acta número 003 de la asamblea de accionistas de la sociedad **R E NEGOCIOS E INVERSIONES SAS**, no cumple con los requisitos legales en material registral, razón por la cual no es procedente su inscripción.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de abstención de registro del acta número 003 del 05 de julio de 2013 de la asamblea de accionistas de la sociedad **R E NEGOCIOS E INVERSIONES SAS**, en la cual se designa representante legal y se modifican las facultades del mismo, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **BETTY FANOR RAMÍREZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.585.532, expedida en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma.

Contra esta resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA



MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyectó: MVR
Aprobó: MRSV

Radicación: 9-0000000580
Matricula: 1615274
Recurso R E NEGOCIOS E INVERSIONES SAS